

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100262- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto digital la presente acción en 26 folios y acta de reparto con fecha 23 de junio de 2021. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por LUIS FELIPE RAMIREZ SOTO identificado con C.C. N. 79.793.101, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y se vincula a la DIAN; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC; UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a la DIAN, con el fin de que se sirva informar en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, el accionante invoca medida provisional en los siguientes términos:

“...como medida cautelar SUSPENDER el proceso de selección y la aplicación de pruebas escritas de la convocatoria N° 1461 DE 2020 DIAN, mientras la acción constitucional se encuentra en trámite...”

Al efecto, no considera el juzgado procedente acceder a la pretensión elevada como medida provisional, que además se constituye en uno de los objetivos principales de la acción de tutela, estimándose que lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, habida cuenta que en caso que se conceda el amparo solicitado por el accionante, en la misma se ordenara que se fije fecha y se cite a presentar las respectivas pruebas.

Lo anterior por cuanto, además, tampoco se evidencia que se encuentre en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales alegados por el accionante para ordenar a la accionada suspender el proceso de selección y la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria N. 1461 de 2020 DIAN, toda vez que por el momento no existen suficientes razones que requieren de una acción urgente e inmediata; como quiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella en esta etapa provisoria de la actuación.

En igual sentido no se observa por este despacho que se presente urgencia o inmediatez para acceder a la medida solicitada, al punto de tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015, donde indica:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida...”

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de medida provisional.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 107

CILIA YANETH ALBA AGUDELO – Secretaria